EXPEDIENTE: RR.SIP.2118/2012	Alejandro Nuncio Breton	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Abril/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que de manera debidamente fundada y motivada remita la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, a través de su correo electrónico oficial.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2118/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Nuncio Breton, en contra de la respuesta emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0105000314712, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito conocer por este medio el documento adjunto, los anexos y planos aprobados aludidos en la pagina ultima bajo la rúbrica"* (sic)

A dicha solicitud, el particular anexó el oficio del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, dirigido al Director Técnico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y suscrito por el Jefe de la Oficina de la entonces Dirección General de Planeación del Distrito Federal.

II. El seis de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", el Ente Obligado notificó al particular lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio 1.2.1.0.0.0/8398, signado por el Geog. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial, me permito comentarle lo siguiente:*

Realizada la búsqueda del Dictamen que se sirvió remitir en los expedientes que obran en los archivos de esta Dirección, no se localizó, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo último de la fracción V del art´ciulo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere, se dirija a la Dirección General de Obras Públicas Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a la Dirección General de Obras Públicas, con fundamento en el artículo 57 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Oficina de Información Pública de Secretaría de Obras y Servicios Responsable de la OIP: Lic. Rodrigo Sánchez Martínez Plaza de la Constitución y Pino Suárez, 2º. Piso Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06068Tel. Directo 5345 8235 Conmutador 5345 8000 Ext. 1575 http://www.obras.df.gob.mx oip_obras@df.gob.mx." (sic)

El Ente Obligado a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, generando el folio 0107000**1558**12.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda negó tener los documentos, a pesar de que había adquirió las atribuciones de la entonces Dirección General de Planificación y al remitir la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios negó de manera disfrazada la información, con lo cual atendió su requerimiento con ineficiencia y mala fe. El mismo requerimiento se formuló a la Delegación Coyoacán quien entregó los documentos de forma tardía, enmendados con agregados, omisiones o incompletos.

IV. El nueve de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 76, 78, fracciones IV y V, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles remitiera copia simple del acto o resolución (respuesta) que pretendió impugnar en contra de la Delegación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Coyoacán, señalando la fecha en la cual tuvo conocimiento de la misma, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, el recurso de revisión se admitiría solamente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

V. El treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, sin que al término de dicho plazo lo haya hecho, motivo por el cual con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y admitió para su substanciación el recurso de revisión únicamente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asimismo, admitió las pruebas que ofreció y las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX*" relativas a la solicitud de información con folio 0105000314712.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El cinco de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente hizo diversas manifestaciones respecto del acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, entre las cuales destacó su negativa para divulgar sus datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando las manifestaciones contenidas en el correo electrónico descrito en el Resultando anterior.

VIII. El once de febrero de dos mil trece, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió el informe de ley requerido por este Instituto, en el que expuso lo siguiente:

- Indicó que los agravios del recurrente eran ineficaces, ya que constituían manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, en virtud de que no señaló en cuál de los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley de la materia, incurrió con su respuesta.

- La respuesta era correcta, en virtud de que orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, ya que la documentación requerida fue emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por la entonces Dirección General de Planificación, misma que de conformidad con el acuerdo 45, del quince de enero de mil novecientos setenta y tres se encontraba asignada a la Secretaría de Obras y Servicios.

- No obstante, realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, de la cual resultó la inexistencia de los mismos, situación que se hizo constar mediante acta circunstanciada del cinco de febrero de dos mil trece, la cual fue notificada al recurrente con el oficio OIP/688/2013 del ocho de febrero de dos mil trece, por lo que el presente recurso de revisión debía sobreseerse al haber quedado sin materia.

- La respuesta fue proporcionada en tiempo y forma, además de que la orientación había sido correcta y legal toda vez que la Unidad Administrativa que generó los documentos dependía y fue coordinada por la Secretaría de Obras y Servicios, motivo por el cual en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se encontraba dicho documento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al informe de ley, el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado anexó como pruebas, las documentales que se encuentran visibles de la foja cincuenta a la setenta y tres del expediente.

IX. El once de febrero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/690/2013 del ocho de febrero de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expresó lo siguiente:

- Con motivo de la interposición del recurso de revisión, el Director General de Administración Urbana realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados de la cual resultó la inexistencia de los mismos, situación que se hizo constar mediante acta circunstanciada del cinco de febrero de dos mil trece.

- El ocho de febrero de dos mil trece se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual con fundamento en el artículo 61, fracción XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tuvo por inexistente la información solicitada que derivó en la imposibilidad jurídica y material de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para entregar la información.

- Mediante el oficio OIP/688/2013 se emitió una segunda respuesta a la solicitud de información, en la que informó al recurrente lo comunicado por el Director General de Administración Urbana, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia.

- Resultaba procedente el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anexó como pruebas documentales las que se encuentran agregadas de la foja ochenta a la ciento seis del expediente, entre las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuales destaca el oficio OIP/688/2013, mediante el cual dicho servidor público emitió la segunda respuesta referida en el informe de ley, que señala lo siguiente:

> *"… Se realizó una nueva búsqueda de la información solicitada en los archivos de la SEDUVI, teniendo como resultado la inexistencia de la misma.*
>
> *Es de comentar que la inexistencia en comento se sometió al Comité de Transparencia de esta Secretaría con fecha 8 de febrero del 2013 en su Décima Sesión Extraordinaria del 2013, donde se emitió la declaratoria de inexistencia, al resolver lo siguiente:*
>
> *'UNICO.- Que una vez que fueron analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Dirección General de Administración Urbana realizo las acciones que estuvieron a su alcance para localizar los documentos y planos materia de la solicitud de información que nos ocupa, sin que tuviera ningún resultado, por lo que habiendo cumplido con el procedimiento y formalidades que refiere el numeral 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el pleno de este Comité por Unanimidad determina la inexistencia de la información requerida de conformidad con lo previsto por el artículo 61, fracción XII de la ley en la materia y en consecuencia determina la imposibilidad jurídica y material de esta Secretaría para entregar la misma'.*
>
> *Por lo anterior, habiendo cumplido con el procedimiento y formalidades que ordena la ley en la materia en sus numerales 50 y 61 se determina que esta Secretaría se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para hacer entrega de la información requerida en virtud de su inexistencia.*
>
> *NOTA. SE ANEXA DE FORMA DIGITAL EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CON FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2013, EN SU DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013.*
> *…"* (sic)

X. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran manifestación alguna, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XIII. El quince de marzo de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente se pronunció respecto del acuerdo del doce de marzo de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XIV. El diecinueve de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con su pronunciamiento respecto del acuerdo del doce de marzo de dos mil trece y le indicó que debería estarse a lo acordado en el mismo. Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo cual y debido a que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a su análisis de manera oficiosa con el fin de verificar si procede el sobreseimiento del presente recurso de revisión. Dicho precepto señala:

> ***Artículo 84.*** *Procede el* ***sobreseimiento,*** *cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

A fin de revisar el cumplimiento del ***primero*** de los requisitos de procedencia es necesario tener en cuenta que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que le entregara **el documento, los anexos y los planos** referidos en la última página del oficio del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

En atención a dicho requerimiento, en la segunda respuesta contenida en el oficio OIP/688/2013, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado comunicó al recurrente que el Director General de Administración Urbana realizó una búsqueda en los archivos de la información solicitada, de la cual resultó la inexistencia de la misma, situación que se hizo constar en acta circunstanciada del cinco de febrero de dos mil trece, y a su vez, el Comité de Transparencia consideró en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, que la referida Dirección realizó las acciones que estuvieron a su alcance para localizar los documentos solicitados, sin tener resultado favorable, por lo que confirmó dicha inexistencia y resolvió que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encontraba jurídica y materialmente imposibilitada para entregar los referidos documentos.

Conforme a lo anterior, como anexo a dicha respuesta, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado entregó al recurrente el acta de la Décima

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (visible de la foja cien a la ciento tres del expediente).

En ese sentido, una vez valorada la segunda respuesta, este Órgano Colegiado determina que la misma no cumple con el requerimiento del solicitante, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 50, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la declaratoria de inexistencia de la información procede cuando **hay una presunción fundada de que la información existe o existió en los archivos del Ente Obligado**, que por cualquier circunstancia de hecho no fue localizada y dejó de existir.

En el caso particular, dicha declaratoria no era jurídicamente procedente, puesto que no existió una presunción fundada de que los documentos se encontraban en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el contrario, en el informe de ley la Dirección General de Administración Urbana manifestó categóricamente que los documentos **no se encontraban en los archivos de la Dependencia** porque los mismos fueron generados por una Unidad Administrativa que no dependió ni coordinó dicha Secretaría, ante tal circunstancia, el Ente recurrido declinó su competencia para que fuera la Secretaría de Obras y Servicios la que se pronunciara al respecto, y así lo sostuvo al señalar que los documentos solicitados fueron emitidos por la entonces Dirección General de Planificación que se encontraba adscrita a esa Dependencia.

Con base en lo anterior, no puede tenerse como válida el acta del Comité de Transparencia por la cual el Ente Obligado declaró la inexistencia de los documentos, pues aún cuando a partir del acta circunstanciada levantada por la Dirección de Administración Urbana ese órgano colegiado haya validado que los documentos fueron buscados en el expediente relativo al *conjunto habitacional Cuicuilco, Pedregal de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Carrasco de la Delegación Coyoacán (localizado a partir del domicilio del mismo predio) por sí misma dicha situación no constituye un indicio o una presunción de que los documentos requeridos hayan estado en los archivos del Ente recurrido, por ello la declaratoria de inexistencia, más allá de que no sea procedente, no abona de forma alguna a tener por cumplido el requerimiento del solicitante, ya que no expone las circunstancias de hecho por las cuales no existe la información y la consecuencia legal de ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Lo anterior, en virtud de que la simple manifestación de la Dirección General de Administración Urbana y del Comité de Transparencia de que **no existen los documentos solicitados**, como motivo para declarar la inexistencia de la información, no constituye un elemento jurídicamente válido, es decir, reconocido por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para cumplir con el requerimiento de información del ahora recurrente, cuando el mismo consistió en los documentos, en los anexos y en los planos aprobados, adjuntos al oficio exhibido por el solicitante al momento de presentar la solicitud de información, pero que en la respuesta impugnada, con fundamento en el diverso 47 de la ley de la materia, el Ente recurrido canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios para que fuera ésta la que proporcionara esos documentos porque en la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fueron localizados.

Conforme a lo anterior, la declaratoria de inexistencia de la información no contiene una motivación que la justifique y que redunde en brindar certeza jurídica al ahora recurrente de la incompetencia del Ente Obligado para entregar los documentos solicitados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, la segunda respuesta en estudio no cumple con el ***primero*** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque la declaratoria de inexistencia no expuso los motivos por los cuales no existían los documentos solicitados y no explicó al recurrente cuál es el Ente Obligado legalmente competente para pronunciarse respecto del requerimiento en términos de lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, por lo que resulta procedente entrar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar de manera conjunta las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con el folio 0105000314712 (visible de foja siete a nueve del expediente), impresiones de pantalla del sistema electrónico "*INFOMEX*", *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, su anexo y *"Generación de nuevos folios por canalización"*, así como el *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* las cuales son valoradas conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada que señala:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Anexos y planos aprobados indicados en la pagina última bajo la rúbrica del oficio del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco, dirigido al Director Técnico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, suscrito por el Jefe de la Oficina de la entonces Dirección General de Planeación del Distrito Federal.	*"… realizada la búsqueda del Dictamen que se sirvió remitir en los expedientes que obran en los archivos de esta Dirección, no se localizó, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo último de la fracción V del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere, se dirija a la Dirección General de Obras Públicas Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a la Dirección General de Obras Públicas, con fundamento en el artículo 57 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal* *Oficina de Información Pública de Secretaría de Obras y Servicios* *Responsable de la OIP: Lic. Rodrigo Sánchez Martínez* *Plaza de la Constitución y Pino Suárez, 2º Piso Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06068 Tel. Directo 5345 8235 Conmutador 5345 8000 Ext. 1575* *http://www.obras.df.gob.mx* *oip_obras@df.gob.mx"* (sic)	**Único.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda negó tener los documentos, a pesar de que adquirió las atribuciones de la entonces Dirección General de Planificación y al remitir la solicitud de información negó contar con la misma, con lo cual atendió la solicitud con ineficiencia y mala fe.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En su informe de ley, el Director General de Administración Urbana del Ente Obligado calificó de ineficaces los agravios del recurrente, porque a su juicio, constituían manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, en virtud de que no señaló cuál de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fueron transgredidos con la respuesta, y en el acuerdo de admisión no se precisó cuál de las fracciones previstas en el artículo referido había sido transgredida, por lo que no fue fundada y motivada, de acuerdo con lo previsto en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Además, afirmó que la respuesta era correcta, en virtud de que orientó al particular para que dirigiera su requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, ya que la documentación solicitada fue emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco por la entonces Dirección General de Planificación, misma que con fundamento en el acuerdo 45, del quince de enero de mil novecientos setenta y tres se encontraba asignada a la Secretaría de Obras y Servicios.

Por su parte, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda refirió que con motivo de la interposición del recurso de revisión, el Director General de Administración Urbana comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados de la cual resultó la inexistencia de los mismos, que se hizo constar mediante acta circunstanciada del cinco de febrero de dos mil trece; al respecto, el Comité de Transparencia, en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada en trece de febrero de dos mil trece, resolvió tener por inexistente la información solicitada, con fundamento en el artículo 61, fracción XII de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que existía imposibilidad jurídica y material para entregar la información.

Al respecto, resulta conveniente destacar que el recurrente no desahogó la vista que se le dio con el informe de ley ni con la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado y que las partes no formularon sus alegatos en el plazo legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, se estima pertinente precisar el contenido del oficio aportado por el particular (en copia simple, visible de la foja diez a la trece del expediente) a su solicitud de información. Del estudio efectuado al contenido de dicho oficio se advierte lo siguiente:

- El oficio fue dirigido al Director Técnico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- El oficio fue suscrito por el Jefe de la Oficina del Plano Regulador de la entonces Dirección General de Planificación del Departamento del Distrito Federal.
- La fecha de emisión fue diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cinco.
- El contenido del oficio consistió respecto del *"Visto Bueno de Ubicación para las 1a., 2a. y 3a. Secciones y el Centro Urbano del Conjunto Habitacional" denominado "PEDREGAL DE CARRASCO",* localizado en *"Calle Céfiro, Anillo Periférico Sur y Calzada de la liga Insurgentes Tlalpan, en la Delegación Coyoacán."*
- A dicho oficio la autoridad emisora adjuntó el *"plano aprobado"*.

Asimismo, se advierte que la parte precisada en la solicitud de información como *"el documento adjunto, los anexos y planos aprobados aludidos en la página ultima bajo la rúbrica"* es la siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

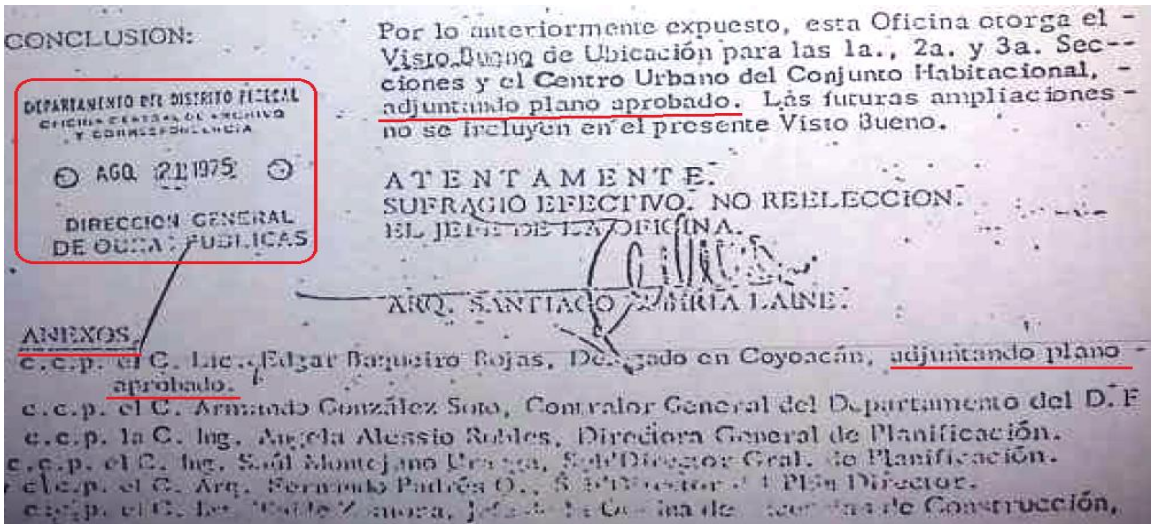

CONCLUSION:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina otorga el Visto Bueno de Ubicación para las 1a., 2a. y 3a. Secciones y el Centro Urbano del Conjunto Habitacional, adjuntando plano aprobado. Las futuras ampliaciones no se incluyen en el presente Visto Bueno.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
AGO 21 1975
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL JEFE DE LA OFICINA.

ARQ. SANTIAGO ZAMIRA LAINE.

ANEXOS.
c.c.p. al C. Lic. Edgar Barquero Rojas, Delegado en Coyoacán, adjuntando plano aprobado.
c.c.p. el C. Armando González Soto, Contralor General del Departamento del D. F.
c.c.p. la C. Ing. Angela Alessio Robles, Directora General de Planificación.
c.c.p. el C. Ing. Saúl Montejano Urraga, Sub Director Gral. de Planificación.
c.c.p. el C. Arq. Fernando Padrés O., Subdirector del Plan Director.
c.c.p. el C. Lic. Carlos Zamora, Jefe de la Oficina de Control de Construcción.

De la imagen anterior, se puede advertir lo siguiente:

- Al oficio, la autoridad solo anexó el plano aprobado del proyecto.
- Se remitieron seis copias de conocimiento del oficio a seis autoridades distintas, sin embargo, únicamente a la copia dirigida al Delegado en Coyoacán se adjuntó el plano aprobado.

Conforme a lo expuesto, respecto del contenido de la solicitud de información, así como al contenido del documento adjunto a la misma, este Órgano Colegiado concluye que el documento de interés del particular, consiste en el plano adjunto al *"Visto Bueno de Ubicación para las 1a., 2a. y 3a. Secciones y el Centro Urbano del Conjunto Habitacional" denominado "PEDREGAL DE CARRASCO", localizado en Calle Céfiro, Anillo Periférico Sur y Calzada de la liga Insurgentes Tlalpan, en la Delegación Coyoacán.*

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se inconformó porque considera que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda negó tener los documentos, a pesar de que adquirió las atribuciones de la entonces Dirección General de Planificación y al remitir la solicitud de información negó contar con la misma, con lo cual atendió el requerimiento con ineficiencia y mala fe.**

Para determinar la legalidad de la respuesta impugnada se considera necesario estudiar a qué Dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentra adscrita la Unidad Administrativa que emitió el oficio aportado por el particular, o bien, a qué Ente Obligado le fueron transferidas sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, de la valoración a la información publicada en el portal de internet de la Secretaría de Obras y Servicios[1], se destaca que de conformidad con el Acuerdo 45, emitido el quince de enero de mil novecientos setenta y tres, se facultó a dicha Secretaría a coordinar y supervisar la operación de la Planta de Asfalto del Distrito Federal, asimismo, la asignación de la Dirección General de Planificación.

En ese tenor, hasta mil novecientos ochenta y dos, la Secretaría de Obras y Servicios tuvo a su cargo la coordinación y control de acciones y programas de la Dirección General de Planificación.

La información contenida en el portal de internet de la Secretaría de Obras y Servicios tiene valor probatorio con fundamento en lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito en la siguiente Tesis aislada aplicable por analogía el presente caso.

[1] http://www.obras.df.gob.mx/?page_id=20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Conforme a lo anterior, se demuestra y se asume la presunción fundada de que en los archivos del Ente recurrido no se encontraban los documentos solicitados por el ahora recurrente, y que en todo caso, es la Secretaría de Obras y Servicios el Ente Obligado competente para atenderla en los términos planteados.

No obstante lo anterior, tal y como se precisó en párrafos precedentes, también se remitió copia de la información requerida por el ahora recurrente, al entonces Jefe Delegacional en Coyoacán.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Establecida la competencia de los diversos entes obligados para atender el requerimiento formulado en la solicitud de información, se estima pertinente señalar el contenido del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
…
Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***cuando el ente público de que se trate no sea competente para***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.***
> *…*

En el presente caso, del estudio a las impresión de pantalla *"Generación de nuevos folios por canalización"* (visible a foja quince del expediente) el Ente Obligado sólo canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, asimismo, de las documentales que conforman la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente recurrido haya canalizado la solicitud a la Delegación Coyoacán, o bien, haya formulado un pronunciamiento respecto de la competencia de dicho Ente Obligado para atenderla.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no es competente para atender la solicitud de información, como refiere el ahora recurrente, en razón de que la Dirección General de Planificación (unidad a la cual se encontraba adscrita la autoridad emisora del oficio en cuyo contenido se apoya el requerimiento de información) fue adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, si existió una atención ineficaz de la solicitud de información, al no haberla canalizado a la Delegación Coyoacán, Ente Obligado que puede contar con la información de interés del particular, a partir del contenido del documento base de la misma solicitud.

Precisado lo anterior, si se considera lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
> *…*

Del análisis a la normatividad previamente transcrita, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda negó contar con lo que le fue requerido y no canalizó la solicitud de información a los entes obligados competentes para su atención.

En ese sentido, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información y celeridad, a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que de manera debidamente fundada y motivada remita la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, a través de su correo electrónico oficial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20